

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI, CUNDINAMARCA

Pulí, Cundinamarca, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede esta Funcionaria Judicial, a estudiar la petición de suspensión elevada por el apoderado de la parte demandante y para ello traerá a colación lo normado por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual reza a su tenor:

Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

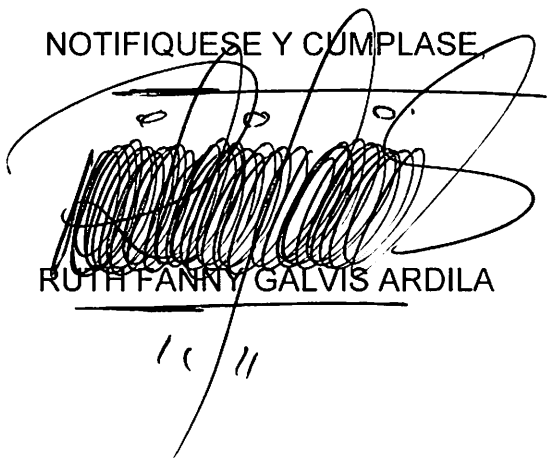
De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, observa esta Funcionaria Judicial que la solicitud del apoderado de la parte demandante no encuadra dentro de ninguno de los dos numerales que contempla la norma en cita, pues de conformidad con lo señalado por el inciso segundo (2°) del artículo 162, para que se suspenda el proceso con base en el numeral primero del artículo 161, esta sólo podrá decretarse mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia, situación que en ningún momento es la que se evidencia dentro del presente plenario.

Ahora bien, para la aplicación del inciso tercero (3°) se debe contar con la solicitud conjunta de demandante y demandado y por un tiempo determinado, actuación que tampoco es la que aparece en el expediente digital.

Con base en lo anterior, procederá esta Operadora Judicial, a negar la solicitud de SUSPENSION del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante.

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta Jueza, que al plenario se allegó el acta de conciliación celebrada interpartes y por ello y en aras de no truncar la audiencia de inspección judicial que se encuentra pendiente por realizar al predio objeto del presente litigio, es por lo que se tendrá en cuenta para el señalamiento de la nueva fecha el plazo para el cumplimiento de la conciliación suscrita y por tanto se SEÑALA el próximo VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), para la realización de la diligencia de inspección judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

10/11

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA
PULI, CUNDINAMARCA 24-ENE-22
Por anotación en el estado No. 003 de esta fecha fue
notificado el presente auto.
LAURA CAMILA PEREZ SECURA
Secretaria